

**Aprueban Reglamento del D- Leg. N° 1085,
Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales**

DECRETO SUPREMO N° 024-2010-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, publicado el 28 de junio de 2008, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, como un Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, teniendo en consideración la especialidad de las funciones que le han sido asignadas al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre y que el citado Decreto Legislativo ha previsto el desarrollo reglamentario de varios de sus artículos, resulta necesario aprobar el reglamento del Decreto Legislativo N° 1085;

En uso de la facultad contenida en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con la Ley N° 29158; y,

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, que consta de cinco (05) títulos, nueve (09) capítulos, treinta y cinco (35) artículos, dos (02) disposiciones complementarias transitorias, y tres (03) disposiciones complementarias finales; que en calidad de Anexo forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Publicación

El presente Decreto Supremo será publicado en el Diario Oficial El Peruano. El Reglamento aprobado mediante el artículo anterior, será publicado en el portal institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe) y en el portal del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (www.osinfor.gob.pe), el día de la publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes febrero de dos mil diez.

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto del Reglamento

La presente norma reglamenta las disposiciones legales establecidas en el Decreto Legislativo N° 1085, relativas a la creación e implementación del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones de carácter administrativo con los titulares de derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, como en el de las relaciones con las entidades del sector público y privado, vinculadas a la gestión, control y fiscalización de dichos recursos.

Se excluye del ámbito de aplicación a las relaciones con los titulares de derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre en áreas naturales protegidas, las mismas que están a cargo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado –SERNANP y se regulan por su normatividad específica.

TÍTULO II SUPERVISIONES Y AUDITORÍAS QUINQUENALES

Capítulo I

De las Supervisiones de campo

Artículo 3º.- Finalidad de la supervisión

La finalidad de la supervisión es coadyuvar al desarrollo forestal sostenible, velar por el cumplimiento de la normativa aplicable a la materia y verificar el cumplimiento de las condiciones que regulan el otorgamiento de los títulos habilitantes.

Artículo 4º.- Rol de la supervisión

En las supervisiones que realice el OSINFOR, se implementarán, entre otras, las siguientes actividades:

- Verificar el cumplimiento de los planes de manejo, criterios técnicos y normas emanadas para la sostenibilidad del desarrollo forestal y de fauna silvestre.
- Difundir los criterios técnicos que emanen de las instancias correspondientes a los diferentes actores que intervienen en el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- Recomendar la correcta implementación de los aspectos técnico-productivos, ambientales y sociales, previstos en los Planes de Manejo Forestal y Planes Operativos Anuales (POAs), considerando las recomendaciones emanadas de las evaluaciones de los informes anuales.

- Evaluar el desarrollo del manejo forestal y de la fauna silvestre.
- Verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por ambas partes en el contrato de concesión.

Artículo 5º.- Reglas generales para la supervisión

5.1 La supervisión que lleve adelante el OSINFOR directamente o a través de terceros, se regirá por las reglas siguientes:

5.1.1. Debido procedimiento.

Los procedimientos de supervisión y fiscalización del OSINFOR deberán cumplir con los requerimientos, metodologías, criterios técnicos y plazos que establezca el reglamento de supervisión y fiscalización, el cual será aprobado por el OSINFOR de acuerdo con la facultad normativa que le ha asignado el numeral 3.5 del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1085, teniendo en cuenta las disposiciones que en materia de evaluación, supervisión y Fiscalización ambiental, establezca el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

El proyecto de dicho reglamento será publicado en cumplimiento de las normas de transparencia ambiental previstas en la Ley General del Ambiente a fin de que las personas e instituciones interesadas puedan conocerlo oportunamente y aportar al mismo.

5.1.2. Transparencia y publicidad.

Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones.

La información referida en el párrafo anterior deberá publicarse en el portal institucional del OSINFOR

5.1.3. Debida sustentación.

Toda determinación del OSINFOR sobre la conformidad o disconformidad de las conductas, con las normas y condiciones previstas deberá estar sustentada en los hechos y en el derecho y deberá contar con la documentación necesaria para su comprobación.

5.1.4 Proceso de retroalimentación

La información recabada por el OSINFOR en los procedimientos de supervisión será utilizada para fortalecer los criterios técnicos sobre el manejo de recursos forestales y fauna silvestre; facilitando de esta manera la toma de decisiones por las instancias competentes.

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritutados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan.

Artículo 6º.- Obligación de los titulares de los derechos de aprovechamiento, con respecto a las supervisiones

El titular de un derecho de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, en cualquiera de sus modalidades, deberá prestar las facilidades requeridas por el OSINFOR o la persona natural o jurídica encargada de la supervisión, para el desarrollo de la actividad.

La falta de colaboración del titular de derecho de aprovechamiento en el suministro de la información requerida por las entidades señaladas en el párrafo anterior, establecidas en los manuales de procedimiento de supervisión y auditoria, según sea el caso, conlleva a OSINFOR a determinar las responsabilidades del caso, de acuerdo a lo establecido en la legislación forestal y de fauna silvestre.

Capítulo II

De la participación del OSINFOR en los procedimientos relacionados a la aprobación de Planes Operativos Anuales POAs

Artículo 7º.- De las inspecciones físicas para la aprobación de POAs

La autoridad competente encargada de la gestión y aprobación de los títulos habilitantes (aprobación de los Planes Operativos Anuales POAs) que contengan especies forestales, y especies protegidas por Convenios Internacionales, deberá remitir al OSINFOR, con una anterioridad mínima de 15 días y máxima de 30 días calendario a la fecha en que se realicen las inspecciones físicas correspondientes, los referidos instrumentos de gestión, la programación y el plan de trabajo que utilizarán para tales efectos.

El plan de trabajo deberá incluir además de las metodologías y procedimientos a utilizar en las inspecciones físicas, la información relevante respecto de las especies forestales, preferentemente todas aquellas especies amenazadas declaradas en los POAs.

Una vez recibida dicha información, y en un plazo máximo de 15 (quince) días calendario, las Direcciones de Línea del OSINFOR según corresponda, determinarán la necesidad y la cantidad de las inspecciones físicas a supervisar.

Artículo 8º.- De las irregularidades detectadas en las inspecciones físicas

En caso que el OSINFOR detecte irregularidades en las inspecciones físicas referidas en el artículo anterior, deberá remitir al órgano de control institucional competente y a la autoridad administrativa que aprobó el POA, un informe detallado sobre las mismas, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días calendario siguientes a su emisión, para que de acuerdo a sus competencias, procedan a determinar las responsabilidades que correspondan.

Copia de dicho informe deberá enviarse al Ministerio de Agricultura y a los Gobiernos Regionales, como órganos competentes del otorgamiento de los títulos habilitantes, al Ministerio del Ambiente en su condición de autoridad ambiental nacional y Punto Focal peruano para la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, y al Ministerio Público cuando existan indicios razonables de delito, bajo responsabilidad.

Asimismo, el OSINFOR, dentro de los 30 días anteriores a la finalización del año calendario enviará al Ministerio del Ambiente un reporte de las inspecciones físicas que contengan irregularidades, a fin de que sean incluidas en el Sistema Nacional de Información Ambiental

Artículo 9º.- Verificación del establecimiento del Cupo de Exportación

A fin de verificar que el establecimiento del cupo de exportación anual de especies cumpla con lo establecido en el ordenamiento jurídico y por los convenios internacionales, el OSINFOR ejercerá sus funciones de supervisión y fiscalización.

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, la autoridad administrativa encargada de establecer el cupo de exportación de especies protegidas por convenios Internacionales y por el ordenamiento jurídico nacional, en un plazo de 15 días hábiles de publicada la misma, deberá remitir a OSINFOR, los documentos utilizados para tales efectos.

Artículo 10º.- De los lineamientos para la verificación del establecimiento del Cupo

Mediante Resolución Presidencial del OSINFOR, se aprobará una normatividad interna correspondiente para implementar la verificación del establecimiento del cupo de exportación, en concordancia con lo establecido en el primer párrafo del artículo precedente.

Capítulo III

Auditorías Quinquenales a los Títulos Habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre

Artículo 11º.- Del Programa de Evaluación Quinquenal

El OSINFOR elaborará un Programa de Evaluación Quinquenal de los planes generales de manejos aprobados por la autoridad forestal del MINAG, con excepción de los correspondientes a aquellas modalidades de aprovechamiento que cuenten con la certificación forestal voluntaria, a fin de evaluar los procesos de planeamiento de mediano y largo plazo, de acuerdo a lo especificado en los términos del contrato y la legislación de la materia.

Artículo 12º.- De las Auditorías Quinquenales

Las auditorías quinquenales de oficio o a solicitud de parte, son efectuadas por el OSINFOR y en su caso por personas naturales o jurídicas especializadas en la materia, comprenden la evaluación de los siguientes aspectos:

- a. Cumplimiento de los planes generales de manejo.
- b. Cumplimiento de los planes operativos anuales.
- c. Cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el titular del derecho de aprovechamiento.
- d. Cumplimiento de las normas legales aplicables al derecho de aprovechamiento.

Artículo 13º.- Obligaciones del concesionario con respecto a las Auditorías Quinquenales

Los titulares de los derechos de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre deberán prestar las facilidades requeridas por el OSINFOR o la persona natural o jurídica especializada en la materia para el desarrollo de la auditoría quinquenal.

La falta de colaboración de dichos titulares en el suministro de la información requerida por las entidades señaladas en el párrafo anterior conlleva a OSINFOR a determinar las responsabilidades del caso, de acuerdo a lo establecido en la legislación forestal y de fauna silvestre.

En el caso de los titulares de concesiones forestales, el costo de las auditorías quinquenales deberá ser asumido por sus titulares, con excepción de aquellas que acrediten certificación forestal voluntaria.

Artículo 14º.- Sobre los resultados de las Auditorías Quinquenales

Los resultados de las auditorías quinquenales, implicarán un pronunciamiento por parte de OSINFOR, el cual podrá generar:

- a. La emisión de un Informe favorable, recomendando al concedente en este supuesto, la renovación del título habilitante por cinco (05) años adicionales al periodo de su vigencia, de acuerdo a lo establecido en la legislación forestal y de fauna silvestre, y en dicho contrato.
- b. Recomendaciones a los titulares de derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y fauna silvestre, con respecto a la implementación de actividades destinadas al manejo de los recursos concesionados y/o al cumplimiento oportuno de las obligaciones asumidas en los títulos habilitantes.
- c. El Inicio del procedimiento administrativo correspondiente, si como resultado de la auditoría quinquenal se hubieran detectado indicios de infracción a la legislación forestal o incumplimientos contractuales que conlleven a la caducidad del derecho de aprovechamiento.
- d. La disposición de medidas a ser implementadas en caso de detectarse incumplimientos contractuales que podrían conllevar a la suspensión, caducidad o revocatoria del derecho de concesión.
- e. Recomendaciones al concedente, en los casos que se advierta alguna causal de resolución del contrato.
- f. Comunicaciones a los órganos de control institucional competente en los casos que se haya advertido una demora o negligencia en el cumplimiento de las funciones del concedente, en perjuicio de los titulares de derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- g. Remitir copia del Informe de Auditoría al MINAM cuando se detecte el aprovechamiento de especies CITES por parte del concedente.

Los informes derivados de las auditorías quinquenales serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan.

Capítulo IV.- De la participación de Personas Naturales y Jurídicas encargadas de las supervisiones y de las auditorías quinquenales.

Artículo 15º.- Tercerización

Los procedimientos de supervisión y de auditoría quinquenal las realiza el OSINFOR a través de sus órganos de línea y excepcionalmente a través de personas naturales o jurídicas de derecho

privado debidamente inscritas y acreditadas ante el OSINFOR para tales efectos; pudiendo recurrir en ambos casos a herramientas tecnológicas, para el mejor cumplimiento de la función.

La participación de personas naturales o jurídicas de derecho privado en los referidos procedimientos, es autorizada por Resolución Presidencial Ejecutiva, previo requerimiento de las Direcciones de Línea.

El requerimiento procederá únicamente cuando por razones de falta de personal de la especialidad sea necesario recurrir a un tercero.

La selección de estas se realizará a través de un concurso público de méritos.

Artículo 16º.- Etapas de la tercerización

La tercerización de las supervisiones y auditorías quinquenales, se desarrollará en las siguientes etapas:

- a) Inscripción en el Registro.
- b) Concurso Público de Méritos.
- c) Contratación de servicios.
- d) Evaluación y Monitoreo de los servicios

Mediante Resolución Presidencial Ejecutiva, se aprobará el Reglamento para la tercerización de las supervisiones y auditorías quinquenales, el cual se sujetará a las etapas establecidas en el presente artículo.

Artículo 17º.- Administración del proceso

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, es el responsable de administrar y/o supervisar, el proceso de tercerización en todas sus etapas, teniendo la atribución de disponer y coordinar, en su caso, las acciones necesarias con las supervisoras y auditoras para el adecuado logro de los objetivos.

Artículo 18º.- Contratación de servicios para las auditorías quinquenales

En el caso de las auditorías quinquenales, las personas naturales o jurídicas seleccionadas para tales fines, contratarán directamente con los titulares de los derechos de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, la prestación de sus servicios, cualquiera sea la denominación que se le otorgue a éstos, siempre que las primeras se encuentren registradas y cuenten con la autorización expresa del OSINFOR.

Artículo 19 º.- Responsabilidad en la tercerización

Los terceros supervisores y/o auditores son responsables civil, penal y administrativamente por la falta de veracidad de los resultados que obtengan en la supervisión.

En el caso de las personas jurídicas encargadas de los procedimientos de supervisión y/o auditoría quinquenal, la responsabilidad civil y administrativa recae solidariamente en las mismas, en su representante legal y en el profesional acreditado de su staff que lleve a cabo los referidos procedimientos.

La responsabilidad penal por la falsedad de la información que resulte de las supervisiones efectuadas bajo el sistema de tercerización, será evaluada de conformidad con lo establecido en el artículo 32.3 de la Ley N° 27444, y en el Código Penal.

Capítulo V.- Del Registro de Personas Naturales y Jurídicas encargadas de las supervisiones y de las auditorías quinquenales

Artículo 20º.- Del Registro Administrativo

El Registro Administrativo de Personas Naturales y Jurídicas encargadas de las supervisiones y de las auditorías quinquenales, contendrá la relación de personas que se encuentren acreditadas para ejecutar las funciones de supervisión y auditoría quinquenal a las modalidades aprovechamiento de los recursos forestales, fauna silvestre, y servicios ambientales provenientes del bosque.

Artículo 21º.- Requisitos para la inscripción en el Registro

Podrán solicitar su inscripción en el Registro del OSINFOR, las personas naturales y personas jurídicas de derecho privado, que cumplan con los siguientes requisitos:

21.1 Requisitos para la inscripción de las Personas Naturales que pretendan realizar las supervisiones o auditorías quinquenales:

- a) Solicitud según formato.
- b) Copia simple del documento de identidad y Registro Único de Contribuyentes del solicitante
- c) Título de ingeniero forestal o de profesionales afines.
- d) Certificado de habilitación expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú.
- e) Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, en el que se indique la condición de estar apto para contratar con el Estado Peruano.
- f) Declaración Jurada de carecer de antecedentes penales por delito doloso.
- g) Declaración Jurada de no estar inhabilitado para contratar con el Estado.
- h) Constancia emitida por la autoridad forestal competente, de no haber sido sujeto de sanciones administrativas, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
- i) Experiencia mínima de 05 años en manejo de recursos forestales y/o fauna silvestre.
- j) Currículum vitae documentado.
- k) Constancia del pago por derechos de trámite para la inscripción en el Registro.
- l) Declaración jurada donde manifiesten que no son accionistas o tienen vinculación patrimonial, económica o familiar con el titular de un título habilitante para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre.
- m) Otros que por razones de interés público, establezca el OSINFOR en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA.

21.2 Requisitos para la inscripción de las Personas Jurídicas que pretendan realizar las supervisiones o auditorías quinquenales:

- a) Copia simple de la escritura pública de constitución de la persona jurídica, debiendo establecerse dentro de su objeto social la prestación de servicios de supervisión y auditoría de actividades forestales y/o de fauna silvestre.

En caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero, se presentará el instrumento público que acredite su constitución, la misma que deberá contar con la inscripción en el Consulado Peruano y el visado del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

- b) Copia certificada de la ficha registral y/o partida electrónica actualizada.
- c) Copia simple del Registro Único de Contribuyentes, actualizada a la fecha de presentación.
- d) Declaración jurada suscrita por el representante legal, sobre los aspectos siguientes:
 - El domicilio legal y la capacidad instalada con que cuenta la persona jurídica.
 - No tener deudas tributarias exigibles con el Estado.
 - No tener deudas por aportaciones que le corresponda abonar por sus trabajadores.
- e) Copia del documento de identidad, así como constancia original de habilitación vigente, de los miembros del staff de profesionales forestales y afines, expedida por el Colegio de Ingenieros del Perú.
- f) Hojas de vida del personal profesional forestal o profesiones afines, suscritas y documentadas, que acrediten entre otros, experiencia profesional mínima de cinco (05) años en manejo forestal y/o fauna silvestre. Los profesionales forestales no deben formar parte del staff de profesionales de otra persona jurídica acreditada para realizar las supervisiones o auditoria quinquenal de los planes de manejo forestal y/o de fauna silvestre.
- g) Declaración jurada de los socios señalando:
 - No tener antecedentes penales por delito doloso.
 - No haber sido declarados en quiebra o insolvencia o tener procedimiento iniciado o sobreseído de tal naturaleza, a la fecha de presentación de la solicitud.
 - No haber sido sancionados administrativamente por alguna autoridad del sector forestal.
 - No laborar bajo ninguna modalidad en otras empresas dedicadas a supervisiones o auditorías quinquenales inscritas en el Registro.
- h) Declaración jurada del personal profesional forestal o profesiones afines respecto de no tener antecedentes penales por delito doloso; así como, de no haber sido sancionado administrativamente por alguna autoridad del sector forestal y que no son titulares o miembros de otra persona jurídica titular de un derecho de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre.
- i) Constancia del pago por derechos de trámite para la inscripción en el Registro.
- j) Otros que por razones de interés público determine el OSINFOR en su TUPA.

TÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo VI

Del Procedimiento Administrativo Único

Artículo 22º.- Normatividad aplicable

Los procedimientos administrativos seguidos por OSINFOR, se rigen por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, dada por Ley N° 27444 y sus modificatorias.

Artículo 23º.- Procedimiento Administrativo Único

Se considera Procedimiento Administrativo Único al procedimiento destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

El OSINFOR, a través de este procedimiento administrativo único, podrá determinar las infracciones, imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, así como, declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, otorgados por el Estado a través de las distintas modalidades previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

El reglamento del Procedimiento Administrativo Único de OSINFOR, será aprobado mediante Resolución emitida por el Presidente Ejecutivo de dicho organismo.

Artículo 24º.- Gastos para presentación de medios probatorios

Los gastos para la actuación de los medios probatorios propuestos por el administrado, dentro del procedimiento administrativo único, serán asumidos por éste, en los casos en que la actuación de los mismos, importa la realización de gastos que el OSINFOR no deba soportar racionalmente, pudiendo exigirse al administrado el depósito anticipado de los mismos.

Artículo 25º.- Potestad sancionadora

El OSINFOR es competente para aplicar sanciones a los titulares de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, por la comisión de conductas antijurídicas tipificadas como infracciones y sancionadas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre siempre que estas se hayan originado por el incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos habilitantes, en los planes de manejo forestal y de fauna silvestre, en los planes operativos anuales y en la implementación de las recomendaciones a las que se refiere el tercer acápite del artículo 4º del presente reglamento.

El ejercicio de la potestad sancionadora conferida a OSINFOR, que comprende la ejecución de las diligencias realizadas por este organismo dentro del procedimiento administrativo único, es indelegable.

Artículo 26º.- Medidas Cautelares

La apelación de las medidas cautelares que se adopten en el procedimiento administrativo único a cargo del OSINFOR se tramitarán en cuaderno separado del principal y su impugnación no suspenderá sus efectos ni la continuidad del procedimiento.

Capítulo VII**Relaciones interinstitucionales****Artículo 27º.- Comunicaciones al Órgano de Control**

En los casos en que OSINFOR detecte que la autoridad administrativa que otorgó o concedió el derecho de aprovechamiento incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente.

Artículo 28º.- Denuncias ante el Ministerio del Ambiente

En los casos en que OSINFOR, detectara que el manejo inadecuado de los recursos forestales y de fauna silvestre autorizados o no en los instrumentos de gestión correspondientes, ocasiona o pudiera ocasionar daño ambiental, riesgo, perjuicio hacia especies amenazadas o que vulnera especies contenidas en los Apéndices CITES, denunciará tales hechos al OEFA, órgano competente del Ministerio del Ambiente, remitiendo para ello copia de lo actuado, en un plazo que no excederá los 15 días calendario posteriores a la toma de conocimiento del hecho, bajo responsabilidad administrativa del funcionarios competente.

TÍTULO IV**DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE****Capítulo VIII****TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE****Artículo 29º.- De la conformación del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal está integrado por tres miembros, dos abogados y un ingeniero forestal y cuenta con una Secretaría Técnica de carácter permanente, encargada de brindarle apoyo técnico y administrativo en el desarrollo de sus funciones.

La elección de los miembros del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre se realiza mediante concurso público, siendo requisitos mínimos para participar en este proceso:

- a) Ser mayor de treinta y cinco años
- b) Ser profesional titulado y colegiado, con no menos de 05 (cinco) años de ejercicio en el sector forestal y de fauna silvestre o haber ejercido la profesión o desempeñado cátedra universitaria en la correspondiente disciplina por un periodo no menor de 07 (siete) años.
- c) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional.

Artículo 30º.- Designación

Los miembros del Tribunal son designados por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros. La designación es por un periodo de tres (3) años.

Artículo 31º.- Incompatibilidades

Son incompatibilidades para ser designado miembro del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, las mismas que se encuentran establecidas en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 1085, para el Presidente Ejecutivo. Asimismo, ninguno de los miembros del Tribunal podrá ejercer, simultáneamente, cargos directivos en el OSINFOR o en cualquiera de las autoridades del sector forestal a nivel nacional o regional.

Artículo 32º.- Causales de Vacancia

Son causales de vacancia de los miembros del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre:

- a) Fallecimiento.
- b) Incapacidad permanente.
- c) Renuncia aceptada.
- d) Impedimento legal sobreviniente a la designación.
- e) Remoción por falta grave.
- f) Inasistencia injustificada a dos (02) sesiones consecutivas, salvo licencia autorizada expresamente.

TÍTULO V DE LOS RECURSOS DE OSINFOR

Capítulo IX**De los Recursos, recaudación y transferencias****Artículo 33º.- Recursos**

Constituyen Recursos de OSINFOR, los siguientes:

- a) Los montos que se le asigne en la Ley Anual de Presupuesto.
- b) El 50% de la retribución económica por los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, y los intereses que generen dichos recursos.
- c) Los que provengan de donaciones, legados, y convenios celebrados con instituciones nacionales y extranjeras, incluyendo aquellos que provengan de la cooperación internacional.
- d) El 100% de las multas impuestas en el ejercicio de sus funciones.
- e) Los demás que correspondan, de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 34º.- Recursos Directamente Recaudados

La autoridad o autoridades encargadas de la gestión y administración de los títulos habilitantes, son las responsables de la recaudación de la retribución económica que abonarán los titulares de los derechos otorgados para el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia, así como de la recaudación que corresponda por los demás conceptos establecidos en la legislación de la materia.

La autoridad administrativa señalada en el párrafo anterior, bajo responsabilidad, transferirá de forma inmediata al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, el 50% de los derechos de aprovechamiento recaudados. Este porcentaje será determinado sobre el monto resultante de la distribución establecida en la Ley del Canon, dada por Ley N° 27506.

Sin perjuicio de ello, la autoridad administrativa referida, efectuará de la misma manera la transferencia al OSINFOR, de los demás montos recaudados por retribución económica, siempre que dicha obligación se encuentre prevista en la legislación de la materia, y en los porcentajes que la misma establezca.

A efectos de cumplir con lo establecido en los párrafos precedentes, la autoridad administrativa constituida como recaudadora, aperturará una cuenta en el Banco de la Nación, el cual a su vez, mediante el empleo de un software efectuará la distribución automática a una subcuenta a nombre de OSINFOR, conforme a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cuadro de Distribución de la retribución económica establecido en la legislación vigente			
Derecho de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre	Distribución		
Total de la Retribución Económica	Ley del Canon	Decreto Legislativo N° 1085	
100 %	Gobierno Regional	Autoridad recaudadora	OSINFOR
	50 %	25%	25%

Artículo 35º.- De las responsabilidades por el uso de los recursos

El funcionario o servidor público, encargado de la administración de los recursos que incumpla lo previsto en el artículo anterior, o que le de a los mismos una aplicación distinta a lo establecido en la legislación de la materia, será sancionado administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a las que hubiere lugar.

Los órganos de control institucional correspondientes velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido en el presente Título.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Procedimientos en Trámite

Los procedimientos administrativos únicos seguidos por la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables, serán de conocimiento de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, la cual continuará y resolverá dichos procedimientos en primera instancia, sin retrotraer etapas.

El recurso de apelación interpuesto por los administrados contra las resoluciones de primera instancia, serán resueltos por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

SEGUNDA.- Concurso público de miembros del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El procedimiento de concurso público de los miembros del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, que incluya las etapas de convocatoria, evaluación, selección y designación, se aprobará por Resolución Ministerial de la Presidencia de Consejo de Ministros, en un plazo que no excederá los 30 (treinta) días de aprobado el presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia de la norma

El presente Reglamento entra en vigor a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Remisión de Información para el cumplimiento de las funciones de OSINFOR

Las autoridades competentes encargadas de la gestión y administración de los títulos habilitantes para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, deberán remitir al OSINFOR, bajo responsabilidad, copia autenticada de los títulos que otorgan los derechos de aprovechamiento y de los planes de manejo respectivos, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de haber emitido el acto de otorgamiento u aprobación correspondiente.

TERCERA.- Transferencia de funciones a los Gobiernos Regionales

Toda referencia hecha a las autoridades encargadas de la gestión y administración de los títulos habilitantes para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, incluyendo la recaudación de recursos, deberá entenderse como la autoridad designada por el Poder Ejecutivo, hasta la fecha en que los Gobiernos Regionales constituidos como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre hayan asumido dichas funciones, luego de haberse concluido el Proceso de Efectivización de la Transferencia en materia agraria de las funciones específicas consignadas en los literales e) y q) del artículo 51º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.

**EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 1085, QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN DEL ORGANISMO
DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ANTECEDENTES

Con la emisión de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre en el año 2000 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se estableció en el Perú, además del ordenamiento y clasificación de los suelos y recursos que constituyen el patrimonio forestal nacional, un nuevo régimen de aprovechamiento de los recursos del bosque, con modalidades de acceso, de acuerdo a las posibilidades de inversión de las personas (por ejemplo, concesiones forestales maderables otorgadas, a través de subastas públicas para concesiones de 10 000 a 40 000 hectáreas y de concurso público para concesiones de 5000 a 10 000 hectáreas) y niveles de planificación orientada hacia el manejo sostenible y conservación del ecosistema.

Con relación al recurso madera, el manejo sostenible implicaba ahora su aprovechamiento a través de prácticas y criterios técnicos que permiten, con el transcurso de los años, asegurar el rendimiento y potencial existente en las zonas aprovechadas.

La referida norma, trajo consigo igualmente, una “formalización progresiva” de aquellos pequeños extractores, a quienes se les otorgaba una licencia para aprovechar madera en superficies menores a 1000 has. La realidad al año 2000 nos demostró que dichos extractores, quienes sobrevivían con esta actividad, eran habilitados por grandes empresas madereras, que se beneficiaban de los productos forestales extraídos sin asumir ninguna responsabilidad social o ambiental por las malas prácticas.

Habiéndose incentivado de la noche a la mañana una cultura empresarial entre estos pequeños extractores, salieron a concurso entre los años 2002 y 2004, las Unidades de Aprovechamiento ubicadas en los Bosques de Producción Permanente de Madre de Dios, Ucayali, San Martín, Huánuco y Loreto, lo que permitió otorgar en concesión mediante la suscripción de 584 contratos, un total de 7'589,205 hectáreas, quedando un total de 2'899,129 hectáreas calificadas como unidades de aprovechamiento por concesionar.

Asimismo, para que el Estado ejerza un papel fiscalizador sobre las concesiones otorgadas, la referida Ley, dispuso en su artículo 6° la creación del Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables (OSINFOR) perteneciente a la Presidencia del Consejo de Ministros, con autonomía funcional, técnica y administrativa, con las siguientes funciones:

i) Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos de concesión forestal a través de personas jurídicas especializadas.

La supervisión se realizará cada 5 (cinco) años, de acuerdo a los respectivos contratos de concesión. La supervisión extraordinaria y acciones de control se realizarán según el reglamento.

ii) Aplicar las sanciones que correspondan según el reglamento.

iii) Llevar un Registro de personas jurídicas acreditadas para realizar la supervisión o certificación voluntaria.

Sin embargo, a pesar de la trascendencia de este Organismo para el sistema de concesiones forestales maderables, el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado el 09 de abril de 2001 por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, aletargó su funcionamiento, al considerar en su Décimo Séptima Disposición Complementaria que, la Presidencia de Consejo de Ministros adoptaría las previsiones necesarias para que el OSINFOR inicie sus actividades a más tardar el 1 de enero de 2002. Mientras eso no sucediera, el INRENA, quien tenía que asumir la condición de concedente, debería asumir además por mandato de esa misma norma, las funciones de supervisión de las obligaciones correspondientes de su contraparte en el contrato.

Habiendo transcurrido el tiempo, el Organismo de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables nunca se pudo consolidar como el Organismo independiente que había consagrado la Ley N° 27308; por el contrario, a la luz del proceso de modernización de la gestión del estado, previsto en la Ley N° 27658, el precitado organismo, comenzó a ser implementado recién a partir de la publicación del Decreto Supremo N° 036-2004-AG, mediante el cual se dispuso su fusión por absorción al Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, correspondiéndole a éste último, la condición de entidad absorbente.

Sobre las Funciones de Supervisión, Fiscalización y Control de las actividades forestales en el Perú

Cabe señalar que hasta diciembre de 2009, las funciones de supervisión, fiscalización y control de las actividades forestales, se han venido llevando a cabo por el INRENA organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, bajo competencias identificadas en distintos órganos. Así la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre y sus oficinas desconcentradas, se han encargado de todas las tareas de gestión de los títulos habilitantes, llámese concesiones, autorizaciones y permisos, así como de las actividades de control de los procesos de transformación, transporte y comercio de los productos forestales provenientes del bosque, en general.

Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 004-2005-AG, se incorporó el literal j) al artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, incluyéndose entonces como función del INRENA, la de “Supervisión y Control de las Concesiones Forestales”, incorporándose asimismo, a la Oficina de Supervisión de Concesiones Forestales Maderables – OSINFOR, como órgano de supervisión dentro de la estructura orgánica del INRENA, y precisándose que éste es el órgano encargado de supervisar, evaluar, controlar y verificar el cumplimiento de los contratos de concesión forestal con fines maderables, los planes de manejo forestal y el aprovechamiento de otros productos del bosque en dichas concesiones; así como de aplicar las sanciones y multas que correspondan.

Financiamiento de las actividades de la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables.-

Asimismo, se debe señalar que el financiamiento de las actividades de esta última dependencia, ha sido realizado, en base a los montos captados por concepto de derecho de aprovechamiento, de acuerdo al numeral 74.1 del artículo 74º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Según este artículo, el cual fue modificado por Decreto Supremo N° 033-2005-AG, la distribución del derecho de aprovechamiento en las concesiones forestales maderables, le asignaba a OSINFOR el 30% del total recaudado.

Con la captación de estos recursos, hasta la fecha se han podido realizar 144 supervisiones, se han culminado en primera instancia (59) procedimientos administrativos únicos entre los cuales se encuentran cuarenta y cinco (45) casos con declaración de caducidad del derecho de concesión; ocho (8) casos en los que se declaró la caducidad del derecho de concesión y se impuso simultáneamente una multa por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre; y, seis (6) procedimientos concluyeron sólo con la imposición de multa y medidas correctivas pertinentes. Asimismo, tal como lo estipulan las cláusulas contractuales celebradas entre el Estado y los concesionarios, esta Oficina ha emitido dieciocho (18) opiniones para la autorización de transferencias del derecho de concesión y cuatro (4) opiniones para la transferencia de acciones o participaciones efectuadas por los socios de las empresas concesionarias.

Cabe señalar que dicha oficina se encontraba a cargo de un funcionario de confianza con la categoría de Gerente, quien dependía jerárquicamente de la Jefatura del INRENA. Sin embargo, dicha medida desde su concepción no gozó de la simpatía y aceptación del común de los actores vinculados a la actividad forestal, toda vez que a criterio de éstos, se cambió la objetividad y neutralidad de un Organismo supervisor de las obligaciones contractuales, por el afán persecutorio y fiscalizador de la misma contraparte del contrato.

Cumplimiento del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos

Ahora bien, en sintonía a la coyuntura expuesta en el párrafo anterior, el 12 de abril de 2006, en Washington, DC, se suscribe el Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, el mismo que fue materia de enmienda, suscribiéndose para ello, el 24 de junio de 2007, en ese mismo estado, el Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos.

En el “Anexo 18.3.4, Anexo sobre el manejo del sector forestal”, del referido Protocolo de Enmienda, el Perú se compromete a aplicar plenamente las leyes y normas existentes para la gestión del sector forestal, así como fortalecer las instituciones responsables de hacer cumplir estas leyes y cualquier aspecto del manejo forestal en el Perú. Asimismo, se señala que el Perú establecerá el OSINFOR, tal como dispone la Ley Forestal N° 27308, señalándose que el OSINFOR será una entidad independiente y separada, su mandato incluirá la supervisión de la verificación de todas las concesiones y permisos madereros, indicándose además que el OSINFOR, como supervisor del INRENA, supervisará, y de ser necesario participará en las inspecciones que ésta realice en las zonas de extracción de cualquier especie o árbol enumerado por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies

Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre – CITES, antes de aprobar o verificar un plan operativo.

En ese contexto, en virtud a las facultades otorgadas por el Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, “Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, y con el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento”, el Poder Ejecutivo, aprobó con fecha 28 de junio de 2008, el Decreto Legislativo N° 1085, creando el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales, provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

De acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria del referido Decreto Legislativo, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR se implementa sobre la base de los bienes, recursos, personal y acervo documentario de la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, precisándose que la transferencia de la gestión a favor del mencionado Organismo Público, se realizará bajo la modalidad de fusión por absorción, constituyéndose este último como entidad absorbente.

Como corolario a esta síntesis de las funciones de supervisión y fiscalización de los recursos del bosque, se tiene actualmente a un Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, esperando a que se culmine el proceso de fusión por absorción, y con ello la transferencia de los bienes, acervo documentario, personal y demás gestiones propias de las funciones que venía desarrollando la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables.

ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1085

Acelerando el proceso de implementación del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, se propone a través del presente Proyecto Normativo, la reglamentación de su norma de creación, el Decreto Legislativo N° 1085, incidiendo en aspectos sustanciales como el desarrollo de las funciones designadas a dicho organismo, breve descripción de su estructura orgánica, procedimientos administrativos, y sus fuentes de financiamiento, entre ellos, los recursos captados por concepto de retribución económica de los derechos de aprovechamiento, su recaudación y distribución.

Asimismo, contempla dentro de sus disposiciones complementarias (finales y transitorias) aspectos fundamentales sobre continuidad de procedimientos en trámite, propios de todo proceso de fusión de entidades públicas, y funciones a ejercer en esta materia por el Gobierno Central, en tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones relacionadas a la gestión de títulos habilitantes, a favor de los Gobiernos Regionales.

Para entender mejor el desarrollo de lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1085, se explicará los puntos trascendentales abordados en cada Título.

En el Título I (DISPOSICIONES GENERALES)

En las disposiciones generales se señala el objeto de la norma que es básicamente desarrollar lo previsto de manera general en el Decreto Legislativo N° 1085, que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y se establece el ámbito de alcance de la norma, para los actores del sector público y privado.

En el Título II (DE LAS SUPERVISIONES Y AUDITORÍAS)

Sobre los procesos de supervisión

Se ha desarrollado en primer lugar, un concepto distinto de los procesos de supervisión y fiscalización de campo. En ese sentido, a lo que tradicionalmente se entendía como un proceso de verificación sobre las actividades de aprovechamiento y cumplimiento de lo declarado en los Planes Operativos Anuales, se ha agregado aspectos de todo proceso integral, en el que no sólo se fiscaliza sino que además se orienta. Se propone en ese sentido, que todo proceso de supervisión y fiscalización lleve implícito, la difusión de criterios técnicos sobre manejo que emanen de instancias competentes, así como el asesoramiento en aspectos técnico-productivos, ecológicos y sociales en torno a la utilización de los recursos forestales y fauna silvestre.

Asimismo, se ha considerado reglas generales a seguir en el procedimiento por parte de la autoridad administrativa, sobre aspectos fundamentales del debido procedimiento, transparencia y publicidad de los criterios técnicos a utilizar, así como de los resultados de los procedimientos, que afectan tanto a los administrados como a la sociedad en su conjunto, por tratarse temas relacionados al patrimonio forestal de la nación.

Finalmente, se establecen cuales serían las obligaciones y responsabilidades de los titulares de derechos de aprovechamiento con respecto a las supervisiones extraordinarias.

Sobre las inspecciones físicas que incluyan especies protegidas

Teniendo en cuenta que una de las funciones del OSINFOR, es la de supervisar, y de ser el caso participar las inspecciones físicas que realice la autoridad competente para aprobar el Plan Operativo Anual, en las zonas designadas para la extracción de cualquier especie protegida por convenios internacionales; se ha establecido básicamente la obligación de dichas autoridades administrativas de enviar al OSINFOR, dentro de un plazo razonable, la información concerniente a sus actividades de verificación, la programación, el plan de trabajo y el instrumento materia de verificación. Ello con la finalidad de que el OSINFOR pueda programar oportunamente la necesidad y cantidad de inspecciones físicas a supervisar.

Asimismo, se establece el compromiso de informar al Ministerio del Ambiente, en su condición de punto focal y responsable de convenios internacionales ambientales que

resulten aplicables, los resultados de las inspecciones físicas que contengan irregularidades.

Sobre la verificación del establecimiento de la Cuota de Exportación.-

De igual manera se establece un plazo máximo para que la autoridad encargada de establecer la cuota de exportación anual de especies protegidas, remita al OSINFOR, los documentos utilizados para tales efectos.

Asimismo, se establece la necesidad de que mediante Resolución emitida por la máxima autoridad del OSINFOR (Presidencia Ejecutiva) se regulen las pautas que debe seguir dicho organismo, para verificar si la cuota de exportación anual, ha sido establecida siguiendo los criterios técnicos y legales formulados por la autoridad competente.

Sobre las Auditorías Quinquenales

En primer lugar se establece la obligación de elaborar un Programa de Evaluación Quinquenal de los Planes Generales de Manejo de las concesiones forestales y de fauna silvestre, al cual quedará sujeto el OSINFOR para evaluar los procesos de manejo de los recursos concesionados, a mediano y largo plazo.

En estas auditorías quinquenales se evaluarán básicamente el cumplimiento de las condiciones establecidas en los instrumentos de gestión llámese Planes Generales de Manejo Forestal y Planes Operativo Anuales; eficiencia mostrada en las actividades de aprovechamiento, teniendo en cuenta los beneficios brindados al bosque, las actividades de silvicultura destinadas a la conservación y recuperación del recurso materia de aprovechamiento; así como el cumplimiento de las obligaciones legales y aquellas estipuladas en los respectivos contratos de concesión (entendiéndose para ello, entre otros, el cumplimiento de plazos exigidos para la ejecución de actividades, así como el cumplimiento de la retribución económica por el derecho de aprovechamiento concedido, comunicaciones efectuadas al concedente con relación a las modificaciones realizadas en el accionariado o incremento del capital, en el caso de personas jurídicas, etc).

Teniendo en cuenta el principio de predictibilidad que rige en los actos de la administración pública, se establece también los tipos de pronunciamiento que emitirá el OSINFOR, con respecto a los resultados obtenidos de las auditorías quinquenales. Sobre el particular, el artículo 351º del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, señala que las conclusiones de dichas auditorías, son válidas y mandatorias para la aprobación de la renovación o la resolución de los contratos.

Asimismo, en concordancia con lo anteriormente expresado, el numeral 3.2 la cláusula tercera de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, establece de igual forma que: *“El concedente a solicitud del concesionario, prorrogará por cinco (5) años el plazo de Vigencia de la Concesión, siempre que el Informe de evaluación quinquenal aprobado por el OSINFOR, contenga opinión favorable a la procedencia de la prórroga. (...)”*

En ese sentido, siendo competencia del OSINFOR el verificar que la ejecución de los planes de manejo y demás obligaciones establecidas en los contratos respectivos se haya realizado de forma idónea y dentro del marco legal, resulta conveniente que el OSINFOR luego de realizar las auditorías quinquenales, emita dichas recomendaciones del caso, basándose en los resultados de las mismas.

Asimismo, para dotar de mayor transparencia al sistema, se prevé también que estos pronunciamientos no sólo incidan en una responsabilidad para el administrado, sino también en recomendaciones y comunicaciones al órgano de control de la institución competente, en el caso de que estas últimas no hayan cumplido con sus obligaciones funcionales, en perjuicio de los administrados.

Sobre la participación de las Personas Naturales y Jurídicas encargadas de las supervisiones y de las auditorías quinquenales

Por otro lado, dado que el Decreto Legislativo N° 1085, establece la posibilidad de que las supervisiones y fiscalización de actividades sean tercerizadas, en el presente proyecto reglamentario se propone cuáles serían los supuestos en los que procedería una tercerización, como excepción a la regla de llevarse a cabo bajo la dirección de los Órganos de Línea del OSINFOR.

Se ha previsto dejar sentadas las etapas del proceso para la supervisión y auditorías quinquenales a través de terceros, que va desde la inscripción en el registro administrativo y la elección del tercero supervisor, a través de un concurso público de méritos; hasta la contratación de los servicios por parte de los concesionarios para ejecutar los trabajos de campo, y el seguimiento y evaluación de los procesos de tercerización a cargo del OSINFOR, como órgano rector.

Se ha delegado la facultad de aprobar el procedimiento y el seguimiento de las etapas, que por su extensión no es pertinente desarrollar en el presente Reglamento, a través de una Resolución emitida por el Presidente Ejecutivo de OSINFOR, como máxima autoridad de esta entidad.

Responsabilidades de los terceros supervisores

Se ha previsto que los terceros supervisores sean responsables administrativa, civil o penal, según corresponda, por el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta que los informes que ellos emitan serán de utilidad para el Estado en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

Asimismo, administrativamente se ha previsto una responsabilidad solidaria entre el profesional que ejecuta la supervisión y la persona jurídica que lo contrató, que es la acreditada ante el OSINFOR para llevar a cabo dicho proceso.

Sobre el Registro Administrativo de Personas Naturales y Jurídicas encargadas de las supervisiones y de las auditorías quinquenales.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, se establecen la obligación por parte del OSINFOR de contar con un Registro Administrativo de Personas Naturales y Jurídicas encargadas de las supervisiones y de las auditorías quinquenales. Sólo las personas que se encuentren comprendidas en

este registro, las cuales han debido cumplir con los requisitos fijados en el presente proyecto normativo, podrán participar en los concursos públicos para la elección y contratación de sus servicios.

En el Título II (DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)

En primer lugar, al no haberse establecido un procedimiento administrativo especial, por Ley, se entiende que todo procedimiento administrativo (ordinario o sancionador) con respecto a los administrados y a los actos de administración interna, seguido por el OSINFOR, se tramitará bajo los preceptos señalados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de ello y en el marco de los principios consagrados en dicha Ley, como el debido procedimiento, y eficacia administrativa, se ha dispuesto la tramitación de un procedimiento administrativo único, destinado a investigar y determinar, valga la redundancia, en un sólo procedimiento, las responsabilidades administrativas por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, y la extinción del derecho de aprovechamiento, en aplicación de las causales de caducidad previstas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Sobre el particular cabe mencionar que, el artículo 30° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que la aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente.

En ese sentido, el procedimiento administrativo único, coadyuvará a simplificar los procedimientos destinados a producir efectos sobre los administrados, puesto que la comisión de una conducta, podría no sólo infringir la legislación forestal y por tanto ser pasible de sanción administrativa; si no que dicha conducta también podría significar incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos habilitantes (contratos de concesión, permisos o autorizaciones) y por tanto, se aplicaría la caducidad de los derechos de aprovechamiento otorgados a través de los referidos títulos.

Sobre la potestad sancionadora

Por otro lado, se ha precisado también que OSINFOR cuenta con potestad sancionadora para aplicar las sanciones por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, especificando que OSINFOR será competente para perseguirlas y sancionarlas, siempre y cuando éstas se hayan originado por el incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos habilitantes y en los planes de manejo respectivos.

Cabe señalar, que dicha mención se realizó de conformidad con el mandato expreso contenido en el numeral 3.7 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, y en el marco del numeral 4° del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece literalmente lo siguiente: *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias o de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar*

sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo en los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

Finalmente se establece como mecanismo de gestión y colaboración interinstitucional, la obligación de notificar las irregularidades advertidas por parte de funcionarios, a los Órganos de Control Institucional de las autoridades vinculadas a hechos de corrupción y/o omisión de funciones en perjuicio de los administrados. Así mismo, se establece la obligación para OSINFOR de formular denuncias al Ministerio del Ambiente, cuando en el ejercicio de sus funciones haya advertido la ejecución de actividades que pongan en riesgo o generen un daño ambiental; o se vulnere por ejemplo, especies protegidas en los Apéndices CITES, como consecuencia de un manejo inadecuado de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Procedimientos administrativos especiales

Cabe señalar con respecto a los procedimientos administrativos que lleve a cabo el OSINFOR, que si bien es cierto, se regirán por las pautas generales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, ello no impide que el OSINFOR apruebe sus propios procedimientos para el mejor desarrollo de sus funciones, los cuales lógicamente no entrarán en contradicción con lo dispuesto en la referida Ley.

La facultad para reglamentar o aprobar sus propios procedimientos se encuentra señalada en el numeral 3.5 del artículo 3º del propio Decreto Legislativo N° 1085.

En el Título IV (DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE)

Si bien es cierto, la estructura organizacional de toda entidad pública, se desarrolla a través del Reglamento de Organización y Funciones, sujeta a los lineamientos aprobados mediante Decreto Supremo N° 043-2006-AG; en la presente propuesta normativa sólo se ha previsto, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085, desarrollar lo previsto para el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, en cuanto a su función resolutoria de los recursos de impugnación.

Cabe señalar que esta facultad resolutoria no se refiere a cualquier resolución emitida por los órganos de línea del OSINFOR que haya sido impugnada, sino a los actos administrativos que vulneren los intereses de los titulares de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Asimismo, acorde con el artículo 8º del referido Decreto Legislativo, se ha previsto la conformación del Tribunal, los requisitos mínimos para ser elegidos como miembros, el periodo de elección, las incompatibilidades y causales de vacancia; dejando abierta la posibilidad en una Disposición Complementaria Final, de regular el funcionamiento y actuación, en todo cuanto no se haya previsto, a través de su respectivo Reglamento Interno.

En el Título V (DE LOS RECURSOS)

Con respecto a los recursos que constituyen fuente de financiamiento, se han reiterado los establecidos en el Decreto Legislativo N° 1085, teniendo como recursos ordinarios, aquellos asignados expresamente en la Ley Anual de Presupuesto.

Al respecto, y con el objeto de evitar confusiones posteriores, se consideró necesario aclarar que los intereses que generen la retribución económica por los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre adeudados, tales como los generados por la retribución económica que haya sido objeto de refinanciamiento, constituyen ingresos del OSINFOR.

Asimismo, se propone que el órgano recaudador sea aquella autoridad encargada de la gestión y administración de los títulos habilitantes, es decir, aquella autoridad que tenga como función específica otorgar los títulos, aprobar los instrumentos de gestión y tramitar todas aquellas acciones vinculadas a los contratos de concesión, autorizaciones o permisos para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre.

Finalmente, se genera la obligación, bajo responsabilidad, de que dicha autoridad de forma inmediata, transfiera al OSINFOR el 25% del total de las retribuciones económicas en cada modalidad de aprovechamiento. Cabe señalar que el porcentaje señalado, se encuentra conforme con los porcentajes de distribución establecidos en la Ley del Canon, Ley N° 27506.

SOBRE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Se contempla básicamente la obligación para el OSINFOR de continuar los procedimientos administrativos iniciados por la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables, con competencia para resolver.

SOBRE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Acorde con las disposiciones establecidas mediante Decreto Supremo N° 083-2008-PCM, y en concordancia con lo señalado en la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 002-2009-AG, se aclara que para el OSINFOR, las funciones de gestión y administración de los títulos habilitantes se entenderán como ejecutadas o ejecutables por la autoridad designada del Poder Ejecutivo, en el marco de los procesos de Modernización y Organización del Estado, hasta que se efectivice el proceso de transferencia de funciones en materia agraria a los Gobiernos Regionales. Luego de ello, todas las relaciones e intercambio de información que tramite el OSINFOR, se entenderá con aquellos, en su calidad de Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre.

SOBRE LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL PRESENTE PROYECTO.

La propuesta del Reglamento ha sido puesta a consideración y aprobada por el equipo negociador de la misión de los Estados Unidos y del Perú (representantes del MINCETUR, MINAG, MINAM y miembros de la Sociedad Civil, incluyendo a los pueblos amazónicos).

Asimismo, la citada propuesta ha merecido las opiniones técnico-jurídico favorables de los órganos competentes de la PCM, MINAG y MINAM, en el marco de la normatividad relacionada a la aprobación de proyectos normativos.

El proyecto del Reglamento será publicado en el portal electrónico del OSINFOR, con la finalidad de que sea de conocimiento público y las personas naturales o jurídicas interesadas puedan formular sus comentarios y aportes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y Artículo 29° del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LA NORMA

- **COSTO:**

La emisión de la presente norma, no irroga gastos al Tesoro Público ni afecta el presupuesto del República, en tanto las fuentes de financiamiento del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, se encuentran señaladas en su norma de creación Decreto Legislativo N° 1085. Asimismo, cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 045-2009-EF, se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, en favor Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y Fauna Silvestre, con el objeto de lograr su implementación y funcionamiento.

- **BENEFICIO:**

La emisión de la presente norma permite la implementación del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, el cual a su vez, como principal entidad encargada de acreditar la legalidad de los productos forestales, extraídos al amparo de documentos oficiales expedidos por el Estado peruano, contribuirá significativamente a la actividad productiva del país, incrementando el Producto Bruto Interno, en tanto el mercado nacional e internacional, demanden cada vez más productos forestales de origen lícito.

Cabe señalar que bajo esta premisa, ha sido suscrito el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, y posiblemente, en busca de las medidas de mitigación de impacto ambiental, desaceleración del calentamiento global, y conservación de la biodiversidad biológica, será un tema trascendental para los futuros acuerdos comerciales considerados en la agenda del Gobierno del Perú.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La norma propuesta no vulnera las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú, por el contrario, en el marco de lo previsto los artículos 67° y 68° de la Carta Magna, contribuye a implementar los mecanismos de ejecución de la política ambiental promoviendo el uso sostenible y la conservación de los recursos naturales renovables, y de la biodiversidad biológica existente en el territorio nacional.

El proyecto reglamentario desarrolla los alcances del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

Asimismo, la implementación y sostenibilidad de las actividades de supervisión de los recursos forestales maderables, involucra el cumplimiento de los compromisos supranacionales adoptados por el Estado Peruano en el Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con los Estados Unidos de América, con fecha 24 de junio de 2007 (Anexo 18.3.4. Anexo sobre el Manejo del Sector Forestal).